Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 58.ter.3.1º Ley 20/1991 Anexo III Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante que no realiza actividades empresariales o profesionales desea importar un lingote de oro de ley superior a 995 milésimas. Consulta la tributación de dicha importación y si es determinante su condición de no empresario o profesional a efectos del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- La aplicación de la exención a la importación de oro de inversión prevista en el artículo 58 ter.3.1º, es con independencia de la naturaleza del importador y de si desarrolla o no actividades empresariales o profesionales.

Segundo. Se encuentra exenta del IGIC la importación de un lingote de oro de ley superior a 995 milésimas, siempre y cuando se ajuste su peso a lo establecido en el Anexo III de la Ley 20/1991, caso contrario tributará al tipo incrementado del 13 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante que no realiza actividades empresariales o profesionales desea importar un lingote de oro de ley superior a 995 milésimas. Consulta la tributación de dicha importación y si es determinante su condición de no empresario o profesional a efectos del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 58 ter de la Ley 20/1991, regulador del régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión, establece en su número 3.1º lo siguiente:

"3. Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1º. Las entregas e importaciones de oro de inversión. Se incluirán en el ámbito de la exención, en concepto de entregas, los préstamos y las operaciones de permuta financiera, así como las operaciones derivadas de contratos de futuro o a plazo, siempre que tengan por objeto, en todos los casos, oro de inversión y siempre que impliquen la transmisión del poder de disposición sobre dicho oro.
No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a las prestaciones de servicios que tengan por objeto oro de inversión sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º de este número."

Si bien la entrega del oro de inversión para encontrarse exenta del IGIC debe estar, lógicamente, sujeta al Impuesto, por lo que debe ser objeto de transmisión onerosa (si la transmisión es gratuita pero existe vinculación entre las partes, también estaría sujeta al IGIC) por parte de un empresario o profesional en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 4.1 y 9.8º de la Ley 20/1991. Sin embargo, el artículo 4.2 del cuerpo legal citado expresa que están sujetas al IGIC, en concepto de importaciones de bienes, la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador, y puesto que el artículo 58.ter.3.1º nada dice al respecto, la importación de oro de inversión estará en todo caso exenta del IGIC con independencia del importador y de si desarrolla o no actividades empresariales o profesionales.

El concepto de oro de inversión está recogido en el número 2 del citado artículo 58 ter, en los siguientes términos:

2. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará oro de inversión:

1º. Los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y cuyo peso se ajuste a lo dispuesto en el anexo III de esta Ley. (…)"

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

El Anexo III mencionado en el artículo 58 ter.2.1º expresa lo siguiente:

"Peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión.

Se considerarán oro de inversión a efectos de esta ley los lingotes o láminas de oro de Ley igual o superior a 995 milésimas y que se ajusten a alguno de los pesos siguientes, en la forma aceptada por los mercados de lingotes:

12,5 kilogramos.
1 kilogramo.
500 gramos.
250 gramos.
100 gramos.
50 gramos.
20 gramos.
10 gramos.
5 gramos.
2,5 gramos.
2 gramos.
100 onzas.
10 onzas.
5 onzas.
1 onza.
0,5 onzas.
0,25 onzas.
10 tael.
5 tael.
1 tael.
10 tolas."

Por último, el Anexo II, regulador de los bienes o servicios cuya entrega o prestación está sujeta al tipo incrementado del 13 por 100, señala lo siguiente en su número 1.9º:

"El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:
1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
(…)
9º. Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.
No se incluyen en el párrafo anterior:
a) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
b) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
c) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.
A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa."

TERCERO.- Conforme a lo expresado anteriormente, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

Primero.- La aplicación de la exención a la importación de oro de inversión prevista en el artículo 58 ter.3.1º, es con independencia de la naturaleza del importador y de si desarrolla o no actividades empresariales o profesionales.

Segundo. Se encuentra exenta del IGIC la importación de un lingote de oro de ley superior a 995 milésimas, siempre y cuando se ajuste su peso a lo establecido en el Anexo III de la Ley 20/1991, caso contrario tributará al tipo incrementado del 13 por 100.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673